



Roj: STSJ CAT 3069/2014 - ECLI:ES:TSJCAT:2014:3069
Id Cendoj: 08019330012014100250

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Barcelona

Sección: 1

Nº de Recurso: 90/2013

Nº de Resolución: 244/2014

Procedimiento: Recurso de Apelación

Ponente: EMILIO RODRIGO ARAGONES BELTRAN

Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

Rollo de apelación nº **90/2013**

Partes : AUTOPISTA TERRASSA-MANRESA, S.A. CONCESIONARIA DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA (AUTEMA) C/ AJUNTAMENT DE MANRESA

S E N T E N C I A Nº 244

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE

D. EMILIO ARAGONÉS BELTRÁN

MAGISTRADOS

D.ª PILAR GALINDO MORELL

D. JOSE LUIS GÓMEZ RUIZ

En la ciudad de Barcelona, a veinte de marzo de dos mil catorce

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el rollo de apelación nº **90/2013**, interpuesto por AUTOPISTA TERRASSA-MANRESA, S.A. CONCESIONARIA DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA (AUTEMA), representado el Procurador D. RICARD SIMO PASCUAL, contra la sentencia de 3/07/2012 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 5 de los de Barcelona, en el recurso jurisdiccional nº 640/2010.

Habiendo comparecido como parte apelada AJUNTAMENT DE MANRESA representado por el Procurador D. JORDI FONTQUERNI BAS.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. EMILIO ARAGONÉS BELTRÁN, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La resolución apelada contiene la parte dispositiva del siguiente tenor:

"Desestimar íntegramente el recurso deducido por la entidad AUTEMA contra la resolución del Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona el 22 de septiembre de 2010 dictada en el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del ejercicio 2008 correspondiente al Ayuntamiento de Manresa, con imposición de las costas procesales a la actora."

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido, por el Tribunal de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal previo emplazamiento de las partes, personándose en tiempo y forma las partes apelante y apelada.

TERCERO. - Desarrollada la apelación y tras los oportunos tramites legales que prescribe la Ley Jurisdiccional en su respectivos articulos, en concordancia con los de la L.E.C., se señaló a efectos de votacion y fallo la fecha correspondiente .

CUARTO. - En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se impugna en la presente alzada por la entidad mercantil AUTOPISTA TERRASSA-MANRESA (AUTEMA) la sentencia dictada en fecha 3 de julio de 2012 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 5 de Barcelona y su provincia, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo ordinario número 640/2010, interpuesto por dicha entidad apelante frente a resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE MANRESA en el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación del IBI del ejercicio de 2008 e importe de 208.090,60 #.

SEGUNDO: La primera parte de las alegaciones del escrito de apelación hacen referencia al Decreto municipal de 21 de abril de 1992 que concedió una bonificación del 95% del IBI, que se estima conserva su validez y eficacia.

Sin embargo, ya hemos declarado respecto de tal bonificación lo siguiente:

-- En nuestra sentencia 573/2008, de 29 de mayo de 2008 , cuya copia se acompaña al escrito de oposición a la apelación:

« I.- Constituye el objeto del presente recurso de apelación la impugnación del pronunciamiento contenido en la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 5 de Barcelona en fecha 20 de noviembre de 2007 , en el procedimiento ordinario núm. 24/2006-B, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo promovido por la entidad Autopista Terrassa-Manresa, S.A. (AUTEMA) contra la resolución del Concejal Delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Manresa, de fecha 27 de marzo de 2006, desestimatoria del recurso de reposición deducido por la actora contra la liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), ejercicio 2005, liquidación IB-005252266-2005, correspondiente a la referencia catastral 0011639001 y por un importe de 120.617,83 euros.

II.- Como antecedentes fácticos que se estiman necesarios para la resolución de la presente apelación, podemos señalar los siguientes:

a) Mediante *Decreto del Ayuntamiento de Manresa de 21 de abril de 1992* se resolvió lo siguiente: "Estimar la sol.licitud presentada por la societat AUTOPISTA TERRASSA-MANRESA, AUTEMA, CONCESSIONÀRIA DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA SA i reconèixer la bonificació del 95% de les quotes de la contribució territorial urbana i de l'impost sobre béns inmoebles de naturalesa urbana acreditades pel sector de l'autopiste Terrassa-Manresa, situada dins del terme municipal de Manresa, amb efectes des del dia 1 de gener d 1987 i fins al dia 31 de desembre de 2021, en aplicació del Decret 351/1986, de 18 de desembre, sobre adjudicació de la concessió administrativa de construcció, conservació i explotació de l'Autopista Terrassa-Manresa, per referència a l'article 12, lletra a), de la Llei 8/1972, de 10 de maig".

b) El Tribunal Supremo en las Sentencias de 9 y 10 de diciembre de 1997 , dictadas en recursos de casación en interés de la Ley, números 3944/ 1996 y 5545/1996, seguidos respectivamente a instancia de la Federación de Municipios de Cataluña y del Organismo Autónomo Local de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona y contra sendas Sentencias de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de aquella Comunidad Autónoma, en recursos contencioso administrativos en lo que fue parte la misma concesionaria AUTEMA, fijó la siguiente doctrina legal:

" 1º) *Que en el conflicto normativo entre la Ley de Autopistas 8/1972 de 10 de mayo y el artículo 263 del Texto Refundido de Régimen Local , debe prevalecer la Ley de Autopistas, que derogó el Texto Refundido de la CTU de 12 de mayo de 1966 y la Orden de aplicación de 30 de julio de 1969, por lo que el artículo del Texto Refundido de Régimen Local incurrió en ultra vires y tiene mero carácter reglamentario, subordinado a lo establecido, sobre la misma materia, en la Ley de Autopistas 8/1972, de 10 de mayo.*

2º) Que la Generalitat de Cataluña no tiene competencia exclusiva para otorgar bonificación tributaria alguna sobre los tributos establecidos por la Ley Estatal.

3º) Que la competencia para determinar la bonificación hasta el 95% de la base imponible de la antigua Contribución Territorial Urbana conforme a los artículos 7 y 11 de la Ley de Autopistas de 8/1972, de 10 de mayo, correspondía a la Generalitat de Cataluña, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda, de forma que, la falta de este informe vicia de nulidad el otorgamiento autonómico de dicha bonificación".

c) La doctrina expresada ha sido mantenida igualmente por las STS de 18 de diciembre de 2003 y de 30 de enero de 2004 .

d) A la vista del citado marco jurisprudencial, mediante dictamen aprobado por el Pleno del Ayuntamiento de Manresa de 17 de mayo de 2004, se aprobó la incoación de expediente de revisión de oficio del Decreto de 21 de abril de 1992, y mediante *acuerdo de 21 de junio de 2004* se acordó revisar el Decreto de fecha 21 de abril de 1992 al estimar que dicha resolución infringe el principio de legalidad tributaria recogido en el artículo 10 de la Ley General Tributaria al no encontrarse amparado la bonificación otorgada en ninguna norma legal, según las sentencias del TS de 9 y 10 de diciembre de 1997 , 18 de diciembre de 2003 y 30 de enero de 2004 , limitando sus efectos a las liquidaciones de bienes inmuebles correspondientes a los ejercicios 2000, 2001, 2002 y 2003 y futuros respecto a los cuales no haya prescrito la acción administrativa.

e) Contra dicho acuerdo de 21 de junio de 2004, AUTEMA interpuso recurso contencioso administrativo núm. 33/2005 ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Barcelona, resuelto por sentencia estimatoria de fecha 3 de mayo de 2006 , sentencia firme al no haberse interpuesto contra la misma recurso de apelación. Esta sentencia obra en las actuaciones siendo acompañada por la entidad recurrente con su escrito de demanda; y en ejecución de dicho pronunciamiento firme se ha dictado auto de 13 de junio de 2007 por el que se requiere al Ayuntamiento de Manresa a fin de que ajuste las cuotas del IBI a abonar por la entidad AUTEMA a las previsiones del Decreto de 21 de abril de 1992, en virtud del cual se concedía la citada bonificación del 95%.

Dicha sentencia por la que se anuló el procedimiento de revisión de oficio del Decreto de 21 de abril de 1992 señalaba lo siguiente:

" Alega la recurrente, en primer término, que el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Manresa de fecha 21 de junio de 2004 incurrir en evidente causa de nulidad dado que no sólo acuerda la revisión de oficio del Decreto de fecha 21 de abril de 1992 sino también "la revisión de oficio de las liquidaciones giradas en concepto de IBI de los ejercicios 2000, 2001, 2002 y 2003, prescindiendo del procedimiento legalmente establecido". Aduce que no se ha tramitado expediente previo ni se le ha conferido audiencia, introduciendo "sorpresivamente" la revisión de oficio de las citadas liquidaciones. Dicho argumento debe ser rechazado dado que el acuerdo municipal impugnado no prueba ninguna liquidación sino que tan sólo fija los límites temporales de la revisión acordada afectando tan sólo a los ejercicios fiscales mentados y futuras liquidaciones por no verse afectados por el instituto de la prescripción. La validez o no de las liquidaciones giradas por prescindir del procedimiento legalmente establecido para ello, parece ser que constituye objeto del recurso registrado con el nº 28/2005 y tramitado por el Juzgado de lo contencioso administrativo nº 4 de los de esta ciudad "

f) Consta a la Sala que por sentencia núm. 9/2008, de fecha 14 de enero de 2008, ha sido resuelto el citado RCA nº 28/2005 , declarando la nulidad de las liquidaciones practicadas por el Ayuntamiento de Manresa a la entidad AUTEMA correspondientes a los ejercicios 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

III.- La sentencia apelada desestima el recurso interpuesto por la entidad AUTEMA transcribiendo la doctrina establecida por esta misma Sala y sección en la sentencia 246/2007 que reproduce a su vez la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 de diciembre de 2003 .

La parte apelante se alza contra la sentencia de instancia alegando incongruencia omisiva de la sentencia al no hacer referencia a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso nº 3 de Barcelona de 3 de mayo de 2006 , que anuló el expediente de revisión de oficio del Decreto de 21 de abril de 1992.

De adverso, la defensa y representación de la Administración municipal se opone a la apelación, dando por reproducidas las alegaciones contenidas en los escritos de contestación a la demanda y conclusiones.

El derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos (entre otras, SSTC 112/1996, de 24 de junio y 87/2000, de 27 de marzo). Ello implica la exigencia de motivación de la resolución, que ha de contener los elementos

y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (así, SSTC 58/1997, de 18 de marzo o 25/2000, de 31 de enero), motivación pues que debe contener una fundamentación en Derecho (STC 147/1999, de 4 de agosto). El principio de congruencia impone al juez el deber de motivar las resoluciones judiciales mediante la exposición de los razonamientos suficientes que se correspondan con las pretensiones formuladas y las alegaciones aducidas por las partes (STS de 5 de abril de 2005).

La doctrina del Tribunal Supremo enseña que "el cumplimiento de los deberes de motivación y de congruencia se traduce, en síntesis, en una triple exigencia: de un lado, la exteriorización de un razonamiento que, siendo jurídico, por discurrir sobre aquello que en Derecho pueda ser relevante, se perciba como causa de la decisión a la que llega el juzgador; de otro, la extensión de tal razonamiento, explícita o implícitamente, a las cuestiones que, habiendo sido planteadas en el proceso, necesiten ser abordadas por depender de ellas la decisión; y, en fin, una decisión cuyo sentido abarque, inequívocamente, todas las pretensiones deducidas.

La congruencia de las sentencias no requiere una exhaustiva argumentación que discurra paralela con las alegaciones de las partes, bastando con un razonamiento suficiente que dé cumplida respuesta a las pretensiones de los sujetos de la relación procesal. Y que, tal y como afirma la doctrina constitucional, tratándose, no de las pretensiones, sino de las alegaciones aducidas por las partes para fundamentarlas, no es necesaria una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de ellas, siendo suficiente, en atención a las circunstancias particulares del caso, una respuesta global y genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales" (STS de 10 de marzo de 2003 y de 25 de enero de 2006).

Cuestión distinta es la del acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, que no afecta al derecho a la tutela judicial efectiva, salvo aplicación arbitraria de las normas, manifiestamente irrazonada o irrazonable, o error patente en la aplicación de la legalidad, pues en tales casos la resolución no podría considerarse fundada en Derecho.

Y en el presente caso, a la vista de la anterior doctrina no puede considerarse que la resolución apelada incurra en los vicios de incongruencia y falta de motivación. La Sentencia apelada resuelve las pretensiones planteadas y expone con suficiencia los motivos que conducen al pronunciamiento judicial con arreglo a los motivos de recurso y las alegaciones de las partes. Nada obsta, en principio, a acudir para motivar la Sentencia al contenido de otras resoluciones judiciales, que resuelven casos análogos expresando con claridad la Juzgadora las razones por las que asume los mismos criterios de aquellas.

Este Tribunal se ha pronunciado al respecto, entre otras, en sentencia núm. 809/2005, de 11 de julio, dictada en el rollo de apelación núm. 30/2005, en los siguientes términos:

<<La temática que plantea el recurso ha recibido ya una respuesta segura por parte de la jurisprudencia.

La reciente sentencia del Tribunal Supremo de 18/12/2003 --recurso de casación 7873/1998 -- ha dicho lo siguiente, en lo que ahora interesa:

"QUINTO: Ha de comenzarse por reproducir la invocada doctrina legal sentada en las Sentencias de 9 y, 10 de Diciembre de 1997, dictadas en recursos de casación en interés de la Ley, números 3944/1996 y 5545/1996, seguidos respectivamente a instancia de la Federación de Municipios de Cataluña y del Organismo Autónomo Local de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona y contra sendas Sentencias de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de aquella Comunidad Autónoma, en recursos contencioso administrativos en lo que fue parte la misma concesionaria AUTEMA. La doctrina legal declarada decía lo siguiente:

1º) Que en el conflicto normativo entre la Ley de Autopistas 8/1972 de 10 de mayo y el artículo 263 del Texto Refundido de Régimen Local, debe prevalecer la Ley de Autopistas, que derogó el Texto Refundido de la CTU de 12 de mayo de 1966 y la Orden de aplicación de 30 de julio de 1969, por lo que el artículo del Texto Refundido de Régimen Local incurrió en ultra vires y tiene mero carácter reglamentario, subordinado a lo establecido, sobre la misma materia, en la Ley de Autopistas 8/1972, de 10 de mayo.

2º) Que la Generalitat de Cataluña no tiene competencia exclusiva para otorgar bonificación tributaria alguna sobre los tributos establecidos por la Ley Estatal.

3º) Que la competencia para determinar la bonificación hasta el 95% de la base imponible de la antigua Contribución Territorial Urbana conforme a los artículos 7 y 11 de la Ley de Autopistas de 8/1972, de 10 de mayo, correspondía a la Generalitat de Cataluña, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda, de forma que, la falta de este informe vicia de nulidad el otorgamiento autonómico de dicha bonificación.

Del texto literal de la doctrina legal fijada y de los fundamentos que la preceden, se desprende que la validez del otorgamiento por la Generalidad de la discutida bonificación está supeditada a la concurrencia del preceptivo informe del Ministerio de Economía y Hacienda, lo que, en cada caso concreto, depende de que quede acreditada en la instancia o se dé por tal en la correspondiente valoración probatoria.

Ciertamente, este inevitable casuismo ha producido soluciones aparentemente contradictorias en la aplicación de la doctrina legal transcrita, dado su carácter genérico. Así en Sentencias de 9 de Marzo de 2002 (recurso de casación 8944/1996), de 23 de Marzo de 2002 , (recurso 9219/1996), 27 de Abril de 2002 (recurso 9227/1996) y 20 de Junio de 2002 (recurso 7398/1997) se desestimaron los recursos de casación de los respectivos Ayuntamientos contra los fallos que habían reconocido la aplicación de la bonificación, en base a que en sus fundamentos se apreciaba que se cumplían los requisitos legales en aquel caso concreto, o bien no se había intentado prueba por la parte --la Administración-- a la que incumbía acreditar un hecho impeditivo de la tesis de la demanda formulada por la entidad contribuyente.

Por el contrario, en otras Sentencias, como en las de 5 y 13 de Julio y 18 de Diciembre de 2002 , en aplicación de la misma doctrina legal, se vino a denegar la bonificación, cuando no formaba parte del debate inicial la inexistencia del fundamental informe ministerial.

En el caso de estos autos la Sentencia recurrida --como ya vimos al resumir sus fundamentos-- parte del reconocimiento del hecho de que no se produjo el referido informe y trata de sortear la doctrina legal (que la Sala declara expresamente conocer) que lo consideraba inexcusable para la validez del otorgamiento del beneficio tributario, con el argumento de que el propio Ministerio entendió innecesario el requisito y ello suponía un tácito consentimiento y la generación de una confianza legítima en la contribuyente.

Resulta evidente que el criterio seguido por la Sentencia aquí recurrida es contrario al establecido en la doctrina legal fijada por esta Sala, vinculante para los órganos inferiores del mismo orden jurisdiccional por mandato legal, en las dos Sentencias ya referenciadas, en este concreto aspecto de la absoluta necesidad --bajo vicio de nulidad-- de la concurrencia del informe del Ministerio para que la Generalidad de Cataluña pudiera otorgar válidamente los beneficios tributarios en el IBI a la empresa concesionaria de la autopista, sin que en esta cuestión --la de la existencia del informe-- quepan presunciones de clase alguna, al tratarse de un documento, incardinable en el contenido de los expedientes administrativos correspondientes, que incorpora la expresa manifestación de voluntad del órgano, que no puede suplirse con supuestas voluntades tácitas, sobre todo en materia tributaria."

Cuanto acabamos de transcribir ha sido repetido en la sentencia del mismo Alto Tribunal de 22 de enero de 2004 -- recurso de casación 10192/1998 -- y en la de 28 de abril de 2004 --recurso de casación 1923/1999 >>.

En el supuesto debatido en la sentencia objeto de la presente apelación, se discute la procedencia o no a derecho de la liquidación por IBI correspondiente al ejercicio 2005, y en aplicación de la doctrina sentada por el TS expuesta en las citadas sentencias, la citada liquidación resulta ajustada a derecho pues no se puede aplicar respecto de dicha liquidación una norma que ha sido declarada nula sin que le afecte el pronunciamiento de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso núm. 3 pues la misma, como bien señala el Ayuntamiento de Manresa, anula el acuerdo municipal de 21 de junio de 2004 sobre la revisión de la resolución por la que se otorgaba la bonificación, limitando sus efectos a los ejercicios fiscales 2000, 2001, 2002 y 2003 y futuras liquidaciones no afectadas por el instituto de la prescripción, es decir, fija los límites temporales de la revisión acordada, lo que no afecta al ejercicio ahora debatido, 2005, respecto del cual la eficacia jurídica de la bonificación fiscal debatida ha quedado anulada de conformidad con la doctrina sentada por el TS en los recursos de casación en interés de ley (sentencias de 9 y 10 de diciembre de 1997 y 18 de diciembre de 2003), pues sobre tal ejercicio no se pronunciaba el acuerdo del Pleno de fecha 21 de junio de 2004 anulado por el Juzgado nº 3 que aludía únicamente a los ejercicios respecto a los cuales no se había producido la prescripción, y al haberlo apreciado así la sentencia de instancia, procede ser confirmada íntegramente.

IV.- Es obligada, en consecuencia, la desestimación del presente recurso de apelación. Por fin, conforme a lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley 29/1998 reguladora de esta Jurisdicción, las costas procesales se impondrán al recurrente en la segunda instancia si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición. Se recoge de esta forma el principio del vencimiento mitigado, que aquí debe conducir a la no imposición de costas habida cuenta de que la singularidad de la cuestión debatida veda estimar que se halle ausente la "justa causa litigandi" en la apelante ("serias dudas de hecho o de derecho" en el caso, teniendo en

cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares para apreciar a estos efectos que el caso era jurídicamente dudoso, tal como señala el artículo 394.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

F A L L A M O S: DESESTIMAMOS el recurso de apelación núm. 17/2008 interpuesto por la entidad "AUTOPISTA TERRASSA MANRESA, SA, concesionaria de la Generalitat de Catalunya (AUTEMA)" contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 5 de Barcelona en fecha 20 de noviembre de 2007 , en el procedimiento ordinario núm. 24/2006-B, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo promovido por la entidad Autopista Terrassa-Manresa, S.A. contra la resolución del Concejal Delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Manresa, de fecha 27 de marzo de 2006, desestimatoria del recurso de reposición deducido por la actora contra la liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), ejercicio 2005, liquidación IB-005252266-2005, correspondiente a la referencia catastral 0011639001, resolución de instancia que se declara ajustada a Derecho, en lo que atañe a la liquidación del IBI de 2005, sin costas».

-- Y en nuestra sentencia 748/2009, de 3 de julio de 2009 , hemos añadido lo siguiente:

« I.- Constituye el objeto del presente recurso de apelación la impugnación del pronunciamiento contenido en el auto dictado en ejecución de sentencia por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 3 de Barcelona en fecha 19 de septiembre de 2008 , en el que se acuerda declarar nulas las liquidaciones del Impuesto de Bienes Inmuebles giradas a la entidad Autopista Terrassa-Manresa, S.A. (AUTEMA) correspondientes a los ejercicios 2005, 2006 y 2007.

II.- Como antecedentes fácticos que se estiman necesarios para la resolución de la presente apelación, podemos señalar los siguientes:

a) Mediante *Decreto del Ayuntamiento de Manresa de 21 de abril de 1992* se resolvió lo siguiente: "Estimar la sol.licitud presentada por la societat AUTOPISTA TERRASSA-MANRESA, AUTEMA, CONCESSIONÀRIA DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA SA i reconèixer la bonificació del 95% de les quotes de la contribució territorial urbana i de l'impost sobre béns inmoebles de naturalesa urbana acreditades pel sector de l'autopiste Terrassa-Manresa, situada dins del terme municipal de Manresa, amb efectes des del dia 1 de gener d 1987 i fins al dia 31 de desembre de 2021, en aplicació del Decret 351/1986, de 18 de desembre, sobre adjudicació de la concessió administrativa de construcció, conservació i explotació de l'Autopista Terrassa-Manresa, per referència a l'article 12, lletra a), de la Llei 8/1972, de 10 de maig".

b) El Tribunal Supremo en las Sentencias de 9 y 10 de diciembre de 1997 , dictadas en recursos de casación en interés de la Ley, números 3944/ 1996 y 5545/1996, seguidos respectivamente a instancia de la Federación de Municipios de Cataluña y del Organismo Autónomo Local de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona y contra sendas Sentencias de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de aquella Comunidad Autónoma, en recursos contencioso administrativos en lo que fue parte la misma concesionaria AUTEMA, fijó la siguiente doctrina legal:

" 1º) *Que en el conflicto normativo entre la Ley de Autopistas 8/1972 de 10 de mayo y el artículo 263 del Texto Refundido de Régimen Local , debe prevalecer la Ley de Autopistas, que derogó el Texto Refundido de la CTU de 12 de mayo de 1966 y la Orden de aplicación de 30 de julio de 1969, por lo que el artículo del Texto Refundido de Régimen Local incurrió en ultra vires y tiene mero carácter reglamentario, subordinado a lo establecido, sobre la misma materia, en la Ley de Autopistas 8/1972, de 10 de mayo.*

2º) *Que la Generalitat de Cataluña no tiene competencia exclusiva para otorgar bonificación tributaria alguna sobre los tributos establecidos por la Ley Estatal.*

3º) *Que la competencia para determinar la bonificación hasta el 95% de la base imponible de la antigua Contribución Territorial Urbana conforme a los artículos 7 y 11 de la Ley de Autopistas de 8/1972, de 10 de mayo , correspondía a la Generalitat de Cataluña, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda, de forma que, la falta de este informe vicia de nulidad el otorgamiento autonómico de dicha bonificación ".*

c) La doctrina expresada ha sido mantenida igualmente por las STS de 18 de diciembre de 2003 y de 30 de enero de 2004 .

d) A la vista del citado marco jurisprudencial, mediante dictamen aprobado por el Pleno del Ayuntamiento de Manresa de 17 de mayo de 2004, se aprobó la incoación de expediente de revisión de oficio del citado Decreto de 21 de abril de 1992, y mediante *acuerdo de 21 de junio de 2004* se acordó revisar el Decreto de fecha 21 de abril de 1992 al estimar que dicha resolución infringe el principio de legalidad tributaria recogido

en el artículo 10 de la Ley General Tributaria al no encontrarse amparado la bonificación otorgada en ninguna norma legal, según las sentencias del TS de 9 y 10 de diciembre de 1997 , 18 de diciembre de 2003 y 30 de enero de 2004 , limitando sus efectos a las liquidaciones de bienes inmuebles correspondientes a los ejercicios 2000, 2001, 2002 y 2003 y futuros respecto a los cuales no haya prescrito la acción administrativa.

e) Contra dicho acuerdo de 21 de junio de 2004, AUTEMA interpuso el recurso contencioso administrativo núm. 33/2005 ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Barcelona, resuelto por sentencia estimatoria número 89/2006, de 3 de mayo ; sentencia firme al no haberse interpuesto contra la misma recurso de apelación. Y en ejecución de dicho pronunciamiento firme se ha dictado auto de 13 de junio de 2007 por el que se requiere al Ayuntamiento de Manresa a fin de que ajuste las cuotas del IBI a abonar por la entidad AUTEMA a las previsiones del Decreto de 21 de abril de 1992, en virtud del cual se concedía la citada bonificación del 95%, confirmado por el auto objeto del presente recurso de apelación de fecha 19 de septiembre de 2008.

f) Por sentencia núm. 9/2008, de fecha 14 de enero, dictada por el Juzgado de lo Contencioso nº 4 de Barcelona, se resolvió el RCA nº 28/2005 interpuesto contra las liquidaciones practicadas por el Ayuntamiento de Manresa a la entidad AUTEMA correspondientes a los ejercicios 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, declarando la nulidad de las mismas basándose en la sentencia de 3 de mayo de 2006 .

g) Por sentencia núm. 406/2007, de veinte de noviembre dictada por el Juzgado de lo Contencioso nº 5 de Barcelona en el RCA nº se desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la liquidación del IBI, ejercicio 2005 y frente a la misma se interpuso recurso de apelación que fue desestimado por sentencia de fecha 29 de mayo de 2008 en la que se señalaba lo siguiente:

<< En el supuesto debatido en la sentencia objeto de la presente apelación, se discute la procedencia o no a derecho de la liquidación por IBI correspondiente al ejercicio 2005, y en aplicación de la doctrina sentada por el TS expuesta en las citadas sentencias, la citada liquidación resulta ajustada a derecho pues no se puede aplicar respecto de dicha liquidación una norma que ha sido declarada nula sin que le afecte el pronunciamiento de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso núm. 3 pues la misma, como bien señala el Ayuntamiento de Manresa, anula el acuerdo municipal de 21 de junio de 2004 sobre la revisión de la resolución por la que se otorgaba la bonificación, limitando sus efectos a los ejercicios fiscales 2000, 2001, 2002 y 2003 y futuras liquidaciones no afectadas por el instituto de la prescripción, es decir, fija los límites temporales de la revisión acordada, lo que no afecta al ejercicio ahora debatido, 2005, respecto del cual la eficacia jurídica de la bonificación fiscal debatida ha quedado anulada de conformidad con la doctrina sentada por el TS en los recursos de casación en interés de ley (sentencias de 9 y 10 de diciembre de 1997 y 18 de diciembre de 2003), pues sobre tal ejercicio no se pronunciaba el acuerdo del Pleno de fecha 21 de junio de 2004 anulado por el Juzgado nº 3 que aludía únicamente a los ejercicios respecto a los cuales no se había producido la prescripción, y al haberlo apreciado así la sentencia de instancia, procede ser confirmada íntegramente >>.

IV.- El Ayuntamiento de Manresa interpone el presente recurso de apelación contra el auto dictado en ejecución de sentencia por el que se declaran nulas las liquidaciones giradas por el concepto de IBI por los ejercicios 2005, 2006 y 2007 alegando la existencia de cosa juzgada respecto a la liquidación del ejercicio 2005 y solicitando, en consecuencia, la revocación del auto dictado, a lo que se opone la entidad AUTEMA sosteniendo que el recurso de apelación se dirige únicamente respecto de la liquidación del ejercicio 2005 y oponiéndose a la aplicabilidad del principio de la cosa juzgada por cuanto el auto apelado se dicta en ejecución de una sentencia firme que es anterior a los pronunciamientos judiciales posteriores que anulan la liquidación del citado ejercicio.

Expuestas así las posturas de las partes, esta Sala en la citada sentencia número 573/2008, de 29 de mayo , puso de manifiesto que el Decreto de 21 de junio de 2004, por el que se acordó la revisión de oficio del anterior de 21 de abril de 1992, resultó anulado por la sentencia del Juzgado de lo Contencioso nº 3 de Barcelona, si bien en el mismo se limitaron sus efectos a los ejercicios fiscales 2000, 2001, 2002 y 2003 y futuras liquidaciones respecto a las cuales no haya prescrito la acción administrativa, por lo que dicha anulación no puede alcanzar, en modo alguno, a las liquidaciones de los ejercicios 2005, 2006 y 2007 que son las anuladas por el auto ahora apelado, por cuanto los efectos de la anulación del Decreto de 21 de junio de 2004 quedaban limitados temporalmente a las liquidaciones a que el mismo hacía referencia, no resultando afectadas de nulidad las liquidaciones de ejercicios posteriores respecto de las que no se ha producido la prescripción, como así se declaró por la sentencia de esta Sala de fecha 29 de mayo de 2008 dictada en el rollo de apelación 17/2008 , por lo que entendemos que procede revocar el pronunciamiento del auto apelado referente a la nulidad de las liquidaciones del IBI giradas a la entidad AUTEMA y correspondientes

a los ejercicios 2005, 2006 y 2007, por cuanto, el acuerdo anulado por la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 se refería únicamente a los ejercicios respecto a los cuales no se hubiera producido la prescripción, es decir, los ejercicios 2000 a 2004 ambos inclusive, pero no a los ejercicios siguientes al no encontrarse la bonificación amparada en ninguna norma legal, según la citada jurisprudencia del TS.

V.- De acuerdo con los precedentes razonamientos se hace obligado dar lugar al presente recurso de apelación y revocar la resolución impugnada, sin que dado el sentido de la presente sentencia proceda hacer expresa imposición de las costas procesales causadas en la presente alzada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción .

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

F A L L A M O S: ESTIMAMOS el presente recurso de apelación núm. 217/2008 interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE MANRESA contra el auto dictado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de fecha 19 de septiembre de 2008, resolución de instancia que se revoca íntegramente, con los fundamentos que se desprenden de la presente resolución; sin hacer expresa imposición de costas de la presente apelación».

TERCERO: En virtud de los mismos e idénticos fundamentos ha de desestimarse la aludida alegación del escrito de apelación, al referirse el presente pleito a la liquidación del ejercicio de 2008, como ya hicimos en nuestra sentencia 482/2013, de 3 de mayo de 2013 (rollo de apelación nº 99/2012), respecto de esta cuestión en relación con el ejercicio de 2009.

CUARTO: En lo demás, el escrito de apelación no desvirtúa el fundamento esencial de la sentencia apelada, según el cual el ámbito del recurso deducido en este caso frente a las liquidaciones tributarias impugnadas deberá ceñirse a las cuestiones que incidan única y exclusivamente en aspectos relativos a la gestión tributaria, con abstracción de las relativas a la gestión censal o catastral que deben quedar fuera del enjuiciamiento que ahora nos ocupa; y por ello, no cabe examinar en el presente procedimiento las cuestiones planteadas por la parte recurrente sobre la aplicación correcta o no por la Gerencia Catastral de Cataluña de la normativa que debe ser aplicada en un supuesto de valoración de una construcción singular BICE (en concreto, de una autopista), o de que la actuación de la Gerencia en la valoración de la Autopista colisiona con lo que establece la Ponencia de Valores Especiales de la Autopista C-16 (Sant Cugat del Vallès-Manresa) realizada por la propia Gerencia Regional del Catastro de Cataluña, o finalmente que la forma de actuar de la Gerencia Regional de Cataluña difiere radicalmente de lo dicho por el resto de Gerencias Regionales con supuestos idénticos de valoraciones catastrales de autopistas por tratarse de cuestiones que inciden en su totalidad en aspectos censales del tributo, cuyo examen corresponderá a la reclamación económico-administrativa seguida al efecto y, en su caso, al posterior procedimiento jurisdiccional.

Este criterio viene siendo refrendado por esta Sala en numerosas sentencias que desestiman recursos de apelación interpuestos por la misma entidad mercantil aquí apelante respecto de la misma Autopista.

QUINTO: Es obligada, en consecuencia, la desestimación del presente recurso de apelación. Y conforme a lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley 29/1998 reguladora de esta Jurisdicción, las costas procesales se impondrán al recurrente en la segunda instancia si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición. Se recoge de esta forma el principio del vencimiento mitigado, que aquí debe conducir a la imposición de costas a la entidad mercantil recurrente, en ausencia de circunstancias que justifiquen lo contrario; si bien la Sala, haciendo uso de la facultad reconocida en el art. 139.3 de dicho texto legal , señala 2.000 euros como cuantía máxima de los honorarios de Letrado de la parte recurrida, a los efectos de las referidas costas.

F A L L A M O S:

DESESTIMAMOS el recurso de apelación núm. **90/2013** interpuesto contra la sentencia dictada en fecha 3 de julio de 2012 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 5 de Barcelona y su provincia, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo ordinario número 640/2010, resolución de instancia que se confirma en todos sus extremos; con expresa imposición de costas a la entidad apelante, con el límite cuantitativo expresado en el último de los fundamentos jurídicos.

Notifíquese la presente sentencia a las partes comparecidas en el rollo de apelación, con indicación de que contra la misma no cabe recurso alguno, y líbrese certificación de la misma y remítase juntamente con los autos originales al Juzgado de procedencia, acusando el oportuno recibo.



Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal al rollo principal de la apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ